

RV: RADICACION RECURSO

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 14:54

Para:Liliana Patricia Granda Zambrano <lgrandaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

202360004000146941 - Oficio Rad.pdf;

De: Diana Beatriz Molina Henao <DIANA.MOLINAH@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:47

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO

Doctora:

SAYDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Juez Catorce de Familia de Oralidad

Cali (V)

Radicado. 312.2017 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demandante. ICBF

Demandada. LEIDY YOHANNA RODRIGUEZ SANTA

Cordial saludo:

En calidad de Defensora de Familia, adscrita a centro zonal centro, actuando dentro del proceso de la referencia, me permito radica escrito por medio del cual se radica recurso ante el Despacho.

Atentamente,



Diana Beatriz Molina Henao

Defensora de Familia

Grupo protección

ICBF Sede Regional Valle

Avenida 1 Norte No.7N-41 B/Centenario

Teléfono: 602 4882525

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202360004000146941

Santiago de Cali, 2023-06-28

Doctora:
SAYDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA
Juez Catorce de Familia de Oralidad
Cali (V)

Radicado. 312.2017 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante. ICBF
Demandada. LEIDY YOHANNA RODRIGUEZ SANTA

DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C.No.29.926.958 expedida en Versalles (V), En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF, en uso de las facultades que me confiere la Ley, en especial el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, num.11, actuando dentro del proceso de la referencia como parte demandante y en defensa del interés superior del menor de edad **S.R.S.**, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el Literal C) acápite de **“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE... c. INTERROGATORIO DE PARTE. Sin lugar a interrogatorio de la parte demandante por no haberse solicitado.”**, del Auto No.842 de junio 22 de 2023, por lo que a continuación motivo:

Refiere el Artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 1) *“...1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. -negrilla fuera de texto-

a su vez el numeral 7 Ibidem indica *“...7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. -negrilla fuera de texto-

Es de anotar que teniendo en cuenta las normas anteriormente referidas, denotándose, que el auto inicialmente, tiene como objetivo fijar fecha para audiencia Art. 372 CGP, donde contra el cual no procede recurso, pero encuentra esta funcionaria en pro de la garantía de los derechos del menor de edad S.R.S., por el cual se encuentran vigentes las pretensiones en el proceso de privación de patria potestad, que el acápite de pruebas decretadas por el Despacho en el pronunciamiento atacado, en especial la que niega el interrogatorio de parte de la demandante, **Sra. MARIA LADY PEREZ ZAPATA**, vulnera derecho al debido proceso, es una prueba de rigor como lo indica la norma en comentario,

que se debe agotar, la cual es conducente, pertinente y útil para demostrar los hechos de las pretensiones, a su vez para una mejor convicción del Juez a la hora de tomar decisión, máxime que el proceso de privación de patria potestad, tiene una connotación muy importante, debido a la trascendencia de vida frente al menor inmerso en éste, pues entratándose de la causa 2ª del Art. 315 del Código civil, esto es, el abandono del hijo, se hace necesario probar que esa madre o padre no ha cumplido con las obligaciones que la Ley le impone, que no se comunica con su hijo por un largo tiempo, que no aporta los recursos que éste necesita para su manutención, que hay un querer o una intención de abandono, entre otros, donde la parte activa de manera directa puede decantarle al Juez la dudas que éste pueda tener frente a las situaciones fácticas que generaron la demanda.

De otra parte, hay que tener en cuenta el interés superior del menor de edad, haciendo referencia a la Sentencia T-051 de 2022, la cual indica al respecto: “... el principio del interés superior de los menores de edad implica reconocer a su favor “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”.

“...De igual modo, esta Corte ha precisado cuáles son las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales involucradas en procesos en los que se discute el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, esta Corporación ha destacado que (i) es importante que se contrasten sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia; (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.”

SOLICITUD:

Respetuosamente a la judicatura con fundamento en lo expuesto, reponer el Auto No.842 de junio 22 de 2023, en su Literal C) acápite de “**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE... c. INTERROGATORIO DE PARTE.** Sin lugar a interrogatorio de la parte demandante por no haberse solicitado.” y en su lugar se ordene la práctica del interrogatorio de la **Sra. MARIA LADY PEREZ ZAPATA**, como parte activa en el proceso y en el evento en que no se reponga la decisión se conceda el recurso de apelación.

De la señora Juez, Atentamente,



DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO
Defensora de Familia ICBF
Centro Zonal Centro